

	Pág.
<b>TITULO V CREDITACIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD ACREDITADOS .....</b>	<b>4</b>
1.1 Tipos de Organismos Evaluadores de la Conformidad - OEC.....	4
1.2 Requisitos para la acreditación.....	4
<b>CAPÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA ACREDITACIÓN .....</b>	<b>5</b>
2.1 Comités técnicos sectoriales para la acreditación .....	5
2.1.1 Generalidades.....	5
2.1.2 Reglamento de funcionamiento de los comités técnicos sectoriales .....	5
2.2 Consejo técnico asesor para la acreditación .....	5
2.3 Comisión de Acreditación .....	5
<b>CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN, AMPLIACIÓN, REEVALUACIÓN Y VIGILANCIA .....</b>	<b>6</b>
3.1 Solicitud .....	6
3.2 Evaluación preliminar .....	6
3.3 Revisión de la documentación y de los registros.....	7
3.4 Evaluación <i>In situ</i> .....	7
3.5 Decisión de acreditación .....	8
3.6 Reevaluación y vigilancia .....	8
3.7 Ampliación de la acreditación.....	9
<b>CAPÍTULO CUARTO SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN .....</b>	<b>9</b>
4.1 Permanencia de las condiciones de la acreditación.....	9
4.2 Pruebas de aptitud .....	10
4.3 Información disponible.....	10
<b>CAPÍTULO QUINTO ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS.....</b>	<b>10</b>
5.1 Conservación de documentos .....	10
5.2 Garantías .....	10
5.3 Colaboración con el organismo de acreditación.....	11
5.4 Divulgación y publicidad .....	11
<b>CAPÍTULO SEXTO SUSPENSIÓN, REDUCCIÓN Y REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN</b>	<b>12</b>
6.1 Suspensión, reducción y revocación de la acreditación .....	12

---

<b>CAPÍTULO SEPTIMO OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN.....</b>	<b>13</b>
7.1. Obligación del Organismo de Acreditación .....	13
<b>CAPÍTULO OCTAVO ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN LEY 527 DE 1999.....</b>	<b>14</b>
8.1. Entidades de certificación cerradas .....	14
8.1.1 Autorización de la entidad.....	14
8.1.2 Cambio de servicios ofrecidos .....	14
8.1.3 Cambio en los datos de la entidad.....	15
8.1.4 Información periódica.....	15
8.1.5 Publicidad 15	
8.1.6 Cesación de actividades .....	15
8.2. Entidades de certificación abiertas .....	16
8.2.1 Autorización de la entidad.....	16
8.2.2 Cambio de los servicios ofrecidos.....	17
8.2.3 Cambio en los datos de la entidad.....	17
8.2.4 Información periódica.....	17
8.2.5 Actualización anual de información de estados financieros y garantías* .....	18
8.2.6 Publicidad.....	18
8.2.7 Suspensión programada del servicio .....	18
8.2.8 Cesación de Actividades.....	18
8.2.8.1. Autorización .....	19
8.2.8.2. Procedimiento .....	19
8.3. Auditoría de las entidades de certificación abiertas.....	20
8.3.1 Firmas auditoras .....	20
8.3.2 Informe de auditoría .....	20
8.4. Estándares, planes y procedimiento de seguridad .....	21
8.4.1 Estándares.....	21
8.4.2 Declaración de prácticas de certificación (DPC) .....	22
8.4.3 Sistema confiable.....	23
8.5. Certificados.....	25
8.5.1 Contenido general.....	25
8.5.2 Contenido de los certificados recíprocos .....	25
8.6. Instrucciones para las entidades que ofrecen servicios propios de las entidades de certificación .....	25

---

---

## TITULO V ACREDITACIÓN\*

El presente título tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos que regirán la acreditación de organismos evaluadores de la conformidad – OEC.

Las definiciones de los términos empleados en la presente resolución y, en general, de los utilizados en el Título V de la Circular Única, corresponderán a las consagradas en los numerales 2 al 7 de la Norma Técnica Colombia NTC-ISO/IEC 17000.

### **CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD ACREDITADOS\***

#### **1.1 Tipos de Organismos Evaluadores de la Conformidad – OEC**

La acreditación se realizará conforme a los procedimientos y criterios contenidos en este título y en concordancia con la norma ISO/IEC 17011.

La acreditación se concederá para los siguientes OEC:

- a) Organismos de Certificación
- b) Organismos de Inspección
- c) Laboratorios de Ensayo/prueba
- d) Laboratorios de Calibración

#### **1.2 Requisitos para la acreditación**

Las entidades que soliciten la acreditación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2269 de 1993, los señalados en este título y aquellos previstos en los siguientes referentes normativos, en relación con los cuales deberán tenerse en cuenta las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan:

- a) Organismos de certificación de sistemas de gestión: GTC 36 (Guía ISO/IEC 62), Guía ISO/IEC 66, ISO/IEC 17021
- b) Organismos de certificación de productos: GTC 38 (Guía ISO/IEC 65)
- c) Organismos de certificación de personal: NTC ISO/IEC 17024 (ISO/IEC 17024)
- d) Organismos de inspección: NTC ISO/IEC 17020 (ISO/IEC 17020)

---

\* Resolución 33598 del 3 de septiembre de 2008. Publicada en el Diario Oficial 47.101 de septiembre 3 de 2008. ( Deroga la Resolución 4663 de 2003).

e) Laboratorios de ensayo/pruebas y calibración: NTC ISO/IEC 17025 (ISO/IEC 17025)

Adicionalmente, se deberá cumplir con los demás requisitos específicos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los documentos y formularios correspondientes, debidamente publicados en su página en internet: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

## CAPÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA ACREDITACIÓN

### 2.1. Comités técnicos sectoriales para la acreditación\*

#### 2.1.1 Generalidades

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá organizar los Comités técnicos sectoriales que considere necesarios para el desarrollo de su actividad de acreditación, según los diferentes tipos de acreditación y áreas objeto del alcance de la misma.

#### 2.1.2 Reglamento de funcionamiento de los comités técnicos sectoriales

a) Naturaleza. Los comités técnicos sectoriales son órganos consultivos, con la función de asesorar a la Superintendencia de Industria y Comercio en materias técnicas específicas relacionadas con la acreditación;

b) Miembros del comité. Los comités técnicos sectoriales estarán conformados por los siguientes miembros, cuya designación será a título personal, teniendo en cuenta su experticia y no podrá ser delegable:

- i. Un (1) miembro experto de una entidad gubernamental relacionada con el área.
- ii. Un (1) funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien adicionalmente actuará como secretario técnico del mismo.
- iii. Un (1) miembro experto de un organismo acreditado en el área respectiva.
- iv. Tres (3) miembros expertos en el área específica del respectivo comité.

Se podrán citar más miembros expertos en el área correspondiente cuando la Superintendencia de Industria y Comercio lo estime conveniente.

c) Designación. La designación de los miembros del comité será a título personal teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia específica en la respectiva área, definidos de manera general para cada comité por la Superintendencia de Industria y Comercio.

---

\* Resolución N° 2988 del 23 de febrero de 2004. Publicada en el Diario Oficial No. 45.474 de Febrero 27 de 2004.

- i. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitará a la entidad gubernamental correspondiente la designación del experto técnico.
  - ii. Corresponderá al Superintendente de Industria y Comercio la designación del funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio.
  - iii. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitará a los organismos acreditados la postulación de los candidatos al respectivo comité técnico y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de los postulados, elegirá el experto técnico correspondiente que represente a los organismos de acreditación.
  - iv. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio la designación de los expertos enunciados en el numeral iv) del literal b) de este reglamento, la cual se realizará de acuerdo con los conocimientos y experiencia específica en la respectiva área.
- d) Funciones del comité. Corresponde a los comités técnicos sectoriales, cumplir las siguientes funciones:
- i. Apoyar técnica y conceptualmente a la Comisión de Acreditación.
  - ii. Efectuar recomendaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de acreditación en el campo específico.
  - iii. Apoyar a la Superintendencia de Industria y Comercio en el análisis de los proyectos de normas técnicas y las que le apliquen al organismo de acreditación.
  - iv. Resolver las consultas que sobre los temas específicos les formule la Superintendencia de Industria y Comercio.
- e) Deberes de los miembros del comité. Son deberes de los miembros del comité técnico sectorial:
- i. Asistir a las sesiones del comité, participar en los debates y en la adopción de las decisiones.
  - ii. Presentar a la Superintendencia de Industria y Comercio los informes sobre sus actividades y conceptos asignados de manera oportuna así como mantener las actas, los registros de sus actuaciones, actividades y conceptos.
  - iii. Abstenerse de participar en el comité cuando por los temas tratados se puedan generar situaciones de conflicto de intereses.
  - iv. Cumplir el presente reglamento.
  - v. Firmar acuerdo de confidencialidad.
- f) Funcionamiento de los comités técnicos sectoriales:
- i. Período de pertenencia. El período de los miembros del comité técnico sectorial será por dos (2) años, contados a partir de la fecha de su designación.

- ii. Presidencia. Cada comité técnico sectorial elegirá un presidente dentro de los miembros participantes, el cual ejercerá por un período de un (1) año, con posibilidad de ser reelegido.
- iii. Funciones de la presidencia. El presidente de cada comité técnico sectorial, de que trata este reglamento, ejercerá las siguientes funciones:
- Convocar a través de la secretaría técnica a los miembros del comité para sesionar.
  - Presidir y dirigir las reuniones del comité, buscando siempre que sea posible el consenso en la adopción de cualquier decisión.
  - Velar y promover que los miembros del comité manejen toda la información sobre los casos particulares de acreditación con la debida confidencialidad.
  - Informar al comité las situaciones que generen conflictos de intereses, con el fin que el comité decida sobre los mismos.
  - Solicitar y suministrar toda la información técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del mismo; para ello podrá apoyarse en la secretaria técnica quien será la encargada de distribuir los documentos a los demás miembros del comité.
  - Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las diferentes posiciones respecto de un tema concreto a nivel nacional e internacional.
  - Fijar el orden del día de la correspondiente sesión, con indicación de la fecha, hora y lugar en que habrá de efectuarse.
  - Firmar junto con el secretario técnico las actas de la revisión del comité.
  - Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- iv) Secretaría técnica. La secretaría técnica en cada comité técnico sectorial será ejercida por el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio, que actúe como miembro del respectivo comité.
- v) Funciones de la secretaría técnica. La secretaría técnica del comité técnico sectorial ejercerá las siguientes funciones:
- Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias.
  - Verificar la existencia de quórum para cada reunión del comité.
  - Asistir a las reuniones del comité.
  - Preparar y presentar al comité los documentos que sirvan de soporte para sus decisiones.
  - Coordinar la realización de los estudios de carácter técnico que serán necesarios para el funcionamiento del comité.
  - Elaborar las actas.

- Registrar, custodiar y archivar la correspondencia del comité y responsabilizarse por su conservación.
- Tramitar los asuntos de competencia del comité.
- Proyectar los conceptos y las decisiones que deba emitir o adoptar el comité.
- Firmar junto con el presidente las actas del comité y expedir copias de las mismas.

vi) Quórum. Los Comités técnicos sectoriales deliberarán con la presencia de la mitad más uno de sus miembros entre los cuales deberá estar presente el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del comité.

vii) Sede y sesiones. Las reuniones de los Comités técnicos sectoriales, se efectuarán en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. La sede de las reuniones podrá cambiarse cuando las circunstancias lo requieran, dando aviso oportuno a la Superintendencia de Industria y Comercio. Los Comités técnicos sectoriales se reunirán ordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten y a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio.

viii) Convocatoria de las sesiones. La convocatoria podrá efectuarse por el presidente o por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante citación escrita del secretario técnico con indicación del orden del día acompañada de los documentos, informes y proyectos a considerar en la respectiva reunión, salvo en los casos de urgencia la convocatoria se realizará con una anticipación no inferior a quince (15) días y en todo caso no podrá ser inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

ix) Actas. De lo acontecido en las sesiones se elaborará un acta firmada por el presidente y el secretario técnico del respectivo Comité técnico sectorial, o a falta de presidente por el miembro que designe el comité.

x) Decisiones. Las decisiones adoptadas por el comité técnico sectorial deberán documentarse en informes técnicos, los cuales formarán parte del acta correspondiente.

## **2.2 Consejo técnico asesor para la acreditación**

El Consejo técnico Asesor para la acreditación creado con el Decreto 2269 de 1993 como un órgano auxiliar de carácter consultivo, será convocado por la Superintendencia de Industria y comercio, por lo menos una vez al año.

## **2.3 Comisión de Acreditación\***

La Comisión de acreditación emitirá concepto técnico sobre el otorgamiento, reducción, ampliación,

---

\* Resolución 33598 del 3 de septiembre de 2008. Publicada en el Diario Oficial 47.101 de septiembre 3 de 2008. ( Deroga la Resolución 4663 de 2003).

suspensión definitiva o temporal de la acreditación o archivo del proceso, en los casos previstos en la presente circular. Su concepto no obligará al Superintendente de Industria y Comercio, quien podrá apartarse de este.

a) Integración. La Comisión de Acreditación está integrada por:

- El Superintendente Delegado para Protección del Consumidor
- El Jefe de la División de Normas Técnicas, quien obrará como Secretaría Técnica.
- El Auditor Líder del proceso respectivo.
- Cuando sea necesario, el Experto Técnico del proceso o un miembro del Comité Técnico Sectorial, designado por los demás miembros de la Comisión.

b) Convocatoria y sesiones. La Comisión de Acreditación será convocada por el Superintendente Delegado para Protección del Consumidor, a petición del jefe de la División de normas técnicas para la evaluación de los procesos de acreditación o, de manera directa, cuando el Superintendente Delegado lo considere procedente.

c) Presidencia. La Comisión de Acreditación será presidida por el Superintendente Delegado para Protección del Consumidor.

## **CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN, AMPLIACIÓN, REEVALUACIÓN Y VIGILANCIA\***

### **3.1. Solicitud**

El interesado en obtener la acreditación deberá efectuar la correspondiente solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, diligenciando los formularios previstos para tal fin, los cuales se encuentran disponibles en la página web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), mismos que deberán ser radicados, junto con todos sus anexos, indicando el tipo de acreditación solicitada y el alcance de la misma.

### **3.2. Evaluación preliminar**

Si la solicitud estuviere completa, la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Normas Técnicas, informará a la entidad solicitante acerca de los miembros que integrarán el equipo de evaluación y las tarifas que deberá pagar por la parte inicial del servicio de acreditación, la cual equivale a la revisión de la documentación y de los registros.

---

\* Resolución 33598 del 3 de septiembre de 2008. Publicada en el Diario Oficial 47.101 de septiembre 3 de 2008. ( Deroga la Resolución 4663 de 2003).

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la remisión de la cuenta de cobro, para hacer llegar a la Superintendencia de Industria y Comercio el comprobante de pago por concepto de la primera etapa del servicio de acreditación y para presentar objeciones respecto de la designación de los miembros del equipo de evaluación.

Si en el término fijado el solicitante no realizare el pago, se entenderá que ha desistido de la solicitud de acreditación.

En el evento en que se formule una objeción por parte del solicitante respecto de uno o varios de los miembros del equipo evaluador, se dará aplicación al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo en relación con el derecho de petición en interés particular, así como a lo señalado en el Título I de la presente circular.

Si la solicitud estuviere incompleta, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo y en los términos del numeral 1.4 del Título I de la presente circular, se informará al solicitante acerca de los requisitos que debe cumplir. Si transcurridos dos (2) meses el peticionario no allega la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud de acreditación.

### **3.3. Revisión de la documentación y de los registros**

Una vez allegado el recibo de pago, el equipo de evaluación seleccionado por la División de Normas Técnicas de la Superintendencia de Industria y Comercio debe revisar todos los documentos y registros pertinentes proporcionados por el OEC para evaluar la conformidad de su sistema, tal como está documentada, con las normas correspondientes.

Si con ocasión de las no conformidades encontradas durante la revisión de los documentos y registros, el equipo evaluador decide no continuar con la evaluación *in situ*, presentará el correspondiente informe a la Comisión de Acreditación, con el fin de que se archive la actuación, decisión que se adoptará conforme a lo establecido en el presente reglamento. En caso contrario, el solicitante recibirá comunicación con el plan de la evaluación *in situ* y los costos correspondientes a la segunda etapa del proceso de acreditación.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días contados a partir del envío de la comunicación enunciada en precedencia para hacer llegar el comprobante de pago por concepto de la segunda etapa. Si en este término el solicitante no efectuare el pago de la tarifa correspondiente, se entenderá que ha desistido del trámite.

### **3.4. Evaluación *In situ***

El equipo seleccionado debe evaluar la competencia del OEC para un alcance de acreditación

---

definido, con base en los requisitos señalados en este título, en las normas técnicas respectivas u otros referentes normativos.

Cuando se detecten no conformidades, éstas serán informados por escrito al OEC, quien tendrá un plazo no mayor a cuatro (4) meses para presentar las acciones correctivas implementadas de manera eficaz.

Presentadas las acciones correctivas dentro del término establecido o superado el plazo sin que el solicitante proceda en este sentido, el equipo de evaluación presentará un informe a la Comisión de Acreditación.

### **3.5. Decisión de acreditación**

Las decisiones sobre acreditación serán adoptadas por el Superintendente de Industria y Comercio o el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, de acuerdo a sus competencias, mediante acto administrativo motivado, que será notificado personalmente al OEC y en contra del cual procederá el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

A las acreditaciones en proceso se les aplicarán, respecto de la etapa que ya se hubiere iniciado, las prescripciones contenidas en el título V de la Circular Única que por el presente acto se modifica. A las etapas posteriores, se les aplicará lo previsto en la presente circular.

### **3.6. Reevaluación y vigilancia**

La acreditación que otorga la Superintendencia de Industria y Comercio a los OEC tendrá término indefinido. Sin embargo, la calidad de acreditado estará sujeta a visitas de vigilancia y a una reevaluación sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas para su otorgamiento.

La reevaluación se efectuará cada cinco (5) años conforme a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y a las normas vigentes a la fecha de su realización. Su trámite se iniciará, sin necesidad de que medie solicitud del acreditado, de acuerdo con las programaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, previo el pago de las tarifas correspondientes por parte de los OEC.

Para tal efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio enviará la respectiva cuenta de cobro y el OEC acreditado contará con un plazo de treinta (30) días a partir del envío, para hacer llegar el comprobante de pago por concepto de la reevaluación. Si en ese término no efectuare el pago, se entenderá que ha renunciado a la acreditación y se procederá a su revocación.

Sin perjuicio de la reevaluación quinquenal, la Superintendencia de Industria y Comercio efectuará un mínimo de dos (2) visitas de vigilancia, la primera de las cuales se realizará antes del vencimiento

del primer año y, la segunda, antes de que transcurran tres años, contados desde el otorgamiento de la acreditación o de la última reevaluación.

Para realizar las visitas de vigilancia, de acuerdo con la programación que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, se enviará la respectiva cuenta de cobro. El OEC contará con un plazo de treinta (30) días para hacer llegar el comprobante de pago. Si en este término no efectuare el pago de la tarifa correspondiente, se entenderá que ha renunciado a la acreditación y se procederá a su revocación.

Parágrafo transitorio: A los OEC que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren acreditados pero estén en causal de pérdida de la acreditación por no haber efectuado la solicitud de reevaluación con la antelación prevista en el artículo 3.7. del capítulo 3 Título V de la Circular Única, se les programará la reevaluación de la acreditación, para lo cual deberán haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente en un plazo máximo de (15) días hábiles contados desde el momento de la remisión por parte de la Superintendencia de la respectiva cuenta de cobro.

Si en el término previsto el OEC no acredita el pago, se entenderá que ha renunciado a la acreditación y se procederá a su revocatoria.

### **3.7. Ampliación de la acreditación**

Cuando un OEC acreditado solicite la ampliación del alcance de la acreditación, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará la revisión de documentos y registros y, cuando lo considere necesario, ordenará una evaluación *in situ*.

La ampliación del alcance podrá ser solicitada en cualquier momento después de estar en firme la acreditación inicial.

## **CAPÍTULO CUARTO SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN\***

### **4.1. Permanencia de las condiciones de la acreditación**

a) Los OEC acreditados serán responsables de que las actividades para las cuales fueron acreditados se ejecuten de acuerdo con lo señalado en este título, en las respectivas normas técnicas u otros referentes normativos y, en particular, con lo especificado en el acto administrativo de otorgamiento de la acreditación.

b) Los OEC acreditados estarán obligados, de acuerdo con el literal "d" del numeral 3 del artículo 37 del Decreto 2269 de 1993, a informar por escrito al Superintendente Delegado para la Protección

---

\* Resolución 33598 del 3 de septiembre de 2008. Publicada en el Diario Oficial 47.101 de septiembre 3 de 2008. ( Deroga la Resolución 4663 de 2003).

del Consumidor, en un plazo no mayor de diez (10) días desde que se produzca, sobre cualquier modificación, suspensión o disminución de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de la acreditación. El OEC acreditado deberá suspender la prestación de los servicios afectados inmediatamente hasta cuando la Superintendencia verifique que se han restablecido las condiciones bajo las cuales fue acreditado.

c) Cuando se produzca cambio de propietario de OEC acreditado o del director o responsable de las operaciones técnicas del organismo, el informe a que se refiere el literal "b" de este numeral, debe presentarse con una antelación no menor a quince (15) días al perfeccionamiento de la operación.

#### **4.2. Pruebas de aptitud**

El Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor podrá ordenar a los laboratorios acreditados o a los que se encuentren en proceso de acreditación, la realización de pruebas de aptitud y de comparación entre laboratorios. El desempeño en las pruebas de aptitud e intercomparaciones deberá corresponder a lo previsto en el alcance de acreditación o en la solicitud de acreditación, respectivamente.

#### **4.3. Información disponible**

Los OEC acreditados deberán mantener actualizada y a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, la información relativa a los certificados e informes que expidan en ejercicio de las actividades para los cuales han sido acreditados. Dicha información podrá ser revisada por la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento.

### **CAPÍTULO QUINTO ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS\***

#### **5.1. Conservación de documentos**

Los OEC acreditados deberán conservar sus documentos y registros de la prestación de servicios acreditados de acuerdo con las específicas disposiciones legales que les sean aplicables.

#### **5.2. Garantías**

Una vez obtenida la acreditación o ampliado el alcance de las misma y como condición esencial para

---

\* Resolución 33598 del 3 de septiembre de 2008. Publicada en el Diario Oficial 47.101 de septiembre 3 de 2008. ( Deroga la Resolución 4663 de 2003).

poder iniciar la prestación de los servicios, el ente acreditado deberá suscribir los contratos de seguro que se especifican a continuación, según lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2269 de 1993, los cuales, al igual que sus renovaciones o modificaciones, deberán ser remitidos a la Superintendencia de Industria y Comercio:

- a) Responsabilidad civil contractual: Con el fin de amparar los perjuicios y pérdidas causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones cometidas en el ejercicio de la actividad para la cual está acreditado.
- b) Infidelidad: Con el fin de amparar la propiedad y confidencialidad sobre la tecnología de producción utilizada.

Los mencionados contratos deberán estar vigentes mientras dure la acreditación.

El monto del valor asegurado no podrá ser inferior al monto que resulte mayor entre mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año inmediatamente anterior por concepto de prestación de los servicios para los cuales ha sido acreditado.

### **5.3. Colaboración con el organismo de acreditación**

Las OEC acreditados deben colaborar y prestar los servicios para los cuales han sido acreditados, sin cargo para la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre que ésta lo requiera en el marco de sus funciones.

### **5.4. Divulgación y publicidad**

En virtud de la acreditación, los organismos solamente podrán hacer referencia a esta condición para las certificaciones, inspecciones, ensayos, calibraciones o mediciones para las cuales hayan sido acreditados, de conformidad con el acto administrativo correspondiente.

Los organismos acreditados tendrán derecho a utilizar esta condición con fines publicitarios o de divulgación, siempre y cuando se respeten las disposiciones contenidas en las normas de protección del consumidor, la legislación de prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, así como los siguientes criterios:

- a) Las características jurídicas y técnicas de los servicios que se pretendan promover, deberán ser ciertas y comprobables.
- b) No se podrán ofrecer condiciones del servicio acreditado más allá de lo expresamente contemplado en la acreditación.
- c) No se podrá presentar o apoyar los servicios en aspectos ajenos al verdadero sustento técnico,

jurídico o económico de la entidad acreditada, como sucedería con afirmaciones tales como "*filial del grupo ...*", "*Conglomerado ...*", "*Contamos con el respaldo de...*", etc.

d) Si los textos comprenden el empleo de superlativos o términos que indiquen preeminencia, estos deberán corresponder fielmente a hechos objetivos, reales, comprobados y verificables a la fecha en que se difunda la campaña publicitaria.

e) Las afirmaciones y representaciones visuales o auditivas deben ofrecer claridad, fidelidad y precisión respecto del tipo de servicios que se promueven; en este orden de ideas, deberán tenerse en cuenta los alcances o limitaciones a que legal y económicamente se encuentre sujeto el servicio respectivo.

f) En la publicidad debe utilizarse la denominación o razón social completa de la entidad o su sigla, tal como aparece en sus estatutos, acompañada siempre de la denominación genérica de la entidad y de la expresión "*Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio*".

No se deberá usar la condición de acreditado para sugerir o insinuar que un producto cuenta con aprobación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

g) El logotipo del organismo de acreditación podrá aparecer en la publicidad y en los documentos que emita un organismo acreditado, siguiendo las características tipográficas que aplica la Superintendencia de Industria y Comercio y en las mismas condiciones de presentación visual que el logotipo del organismo acreditado.

h) Los organismos acreditados deberán conservar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, por un término no inferior a tres (3) años, la información y documentación relativa a toda la publicidad, realizada en forma directa o a través de cualquier medio de comunicación, tendiente a estimular la contratación de servicios acreditados.

En especial deberán conservarse todos los documentos y soportes que integren la publicidad, así como aquellos adicionales que permitan identificar los períodos previstos para su difusión, las condiciones y el número de pautas por cada medio de comunicación que se utilice para el efecto.

## CAPÍTULO SEXTO SUSPENSIÓN, REDUCCIÓN Y REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN\*

### 6.1. Suspensión, reducción y revocación de la acreditación

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá suspender o revocar, el alcance de la

---

\* Resolución 33598 del 3 de septiembre de 2008. Publicada en el Diario Oficial 47.101 de septiembre 3 de 2008. (Deroga la Resolución 4663 de 2003).

acreditación de un OEC acreditado con base en lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2269 de 1993 y en los procedimientos de acreditación específicos para cada tipo.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN\***

### **7.1. Obligación del Organismo de Acreditación**

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio suministrará información a través de la página web, respecto del estado actual de las acreditaciones que haya otorgado a los OEC.
- b) La Superintendencia de Industria y Comercio proporcionará información a los OEC sobre las formas adecuadas de obtener la trazabilidad de los resultados de las mediciones en relación con el alcance para el cual se proporciona la acreditación.
- c) La Superintendencia de Industria y Comercio proporcionará información sobre los acuerdos internacionales en los que participa, relacionados con temas de Normalización, Certificación y Metrología”.

(ESPACIO EN BLANCO)

---

\* Resolución 33598 del 3 de septiembre de 2008. Publicada en el Diario Oficial 47.101 de septiembre 3 de 2008. ( Deroga la Resolución 4663 de 2003).

---

## CAPÍTULO OCTAVO ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN LEY 527 DE 1999

### 8.1. Entidades de certificación cerradas

Las entidades de certificación cerradas, deberán respetar las reglas que a continuación se indican.

#### 8.1.1 Autorización de la entidad

La persona que solicite autorización como entidad de certificación cerrada, según lo dispuesto en el número 8 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999 y en los artículos 3 y 4 del Decreto 1747 de 2000, para lo cual deberá diligenciar la Solicitud de autorización para entidad de certificación de firmas digitales, formato AO03-F01\* anexo 3.9, y adjuntar la siguiente información:

- a) Certificado de existencia y representación legal o copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública, de notario o cónsul.
- b) Formato AO03-F02\* Información de administradores o representantes legales anexo 3.10, diligenciado por el representante legal encargado de la Entidad de Certificación. Adicionalmente, este mismo representante legal debe certificar que de acuerdo a la información suministrada y disponible, ninguno de los administradores y representantes legales de la Entidad se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades estipuladas en el literal c del artículo 29 de la ley 527 de 1999.\*\*

#### 8.1.2 Cambio de servicios ofrecidos

Cuando la entidad de certificación cerrada pretenda ofrecer nuevos servicios como entidad de certificación dentro del entorno cerrado, según lo dispuesto en el número 8 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, deberá solicitar autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento de la Solicitud de autorización de nuevos servicios de una entidad de certificación formato AO03-F03\* anexo 3.12.

---

\* Circular Externa N° 00006 del 15 de agosto de 2008. Publicada en el Diario Oficial N° 47.087 de agosto 20 de 2008.

\*\* Circular Externa N° 23 del 23 de diciembre de 2002. Publicada en Diario Oficial No 45.047 de Diciembre 28 de 2002.

### 8.1.3 Cambio en los datos de la entidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los datos de la entidad de certificación cerrada que reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certificación deberá remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los diez (10) días posteriores a la modificación.

En caso de modificación de la información respecto de o la inclusión de un representante legal o administrador, el representante legal o administrador deberá allegar diligenciado el formato AO03-F02\* Información de administradores o representantes legales anexo 3.10.

### 8.1.4 Información periódica

La entidad de certificación cerrada deberá almacenar la información de toda su actividad y enviar a esta Superintendencia, dentro de los diez (10) primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el Formato de información de actividad 3020-F12 anexo 3.13, con la siguiente información sobre la actividad del trimestre inmediatamente anterior, discriminada mes a mes:

- a) Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados;
- b) Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados; y
- c) Número de certificados revocados.

### 8.1.5 Publicidad

En cualquier publicidad o medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los servicios, se deberá indicar que cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el siguiente texto: "Entidad de certificación cerrada autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio".

### 8.1.6 Cesación de actividades

Conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 527 de 1999 y en el artículo 19 del Decreto 1747 de 2000, las entidades de certificación cerradas deberán solicitar la autorización de cesación de una o más actividades ante esta Superintendencia, diligenciando la Solicitud de autorización para cesación de servicios de una entidad de certificación formato 3020-F10 anexo 3.11.

Una vez autorizada la cesación, la entidad de certificación deberá concluir el ejercicio de las actividades autorizadas para cesar, en la forma y siguiendo el cronograma que para el efecto se señale.

---

\* Circular Externa N° 00006 del 15 de agosto de 2008. Publicada en el Diario Oficial N° 47.087 de agosto 20 de 2008.

## 8.2. Entidades de certificación abiertas

Las entidades de certificación abiertas, deberán respetar las reglas que a continuación se indican.

### 8.2.1 Autorización de la entidad

La persona que solicite autorización como entidad de certificación abierta según lo dispuesto en el número 9 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, deberá demostrar que la actividad está prevista en el objeto social principal, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 29 de la Ley 527 de 1999 y 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del Decreto 1747 de 2000 y los estándares, planes y procedimientos de seguridad establecidos en el numeral 8.4 de este capítulo, diligenciando la Solicitud de autorización para entidad de certificación de firmas digitales, formato AO03-F01<sup>\*</sup> anexo 3.9 y adjuntando la siguiente información:

- a) Formato AO03-F02\* Información de administradores o representantes legales anexo 3.10, diligenciado por el representante legal encargado de la Entidad de Certificación acompañado:
  - i. Certificado judicial vigente o documento equivalente proveniente del país o países donde hayan residido por cada uno de los administradores y representantes legales.
  - ii. Copia del certificado de existencia y representación legal o copia de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública, de notario o cónsul.
  - iii. Una certificación del representante legal que diligenció el formato AO03-F02\*, en el cual haga constar que de acuerdo a la información suministrada y disponible, ninguno de los administradores y representantes legales de la Entidad se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades estipuladas en el literal c del artículo 29 de la Ley 527 de 1999. \*\*
- b) Copia del acto que le otorga la personería jurídica y de las normas que le otorgan la calidad de representante legal de una entidad pública, de notario o cónsul, o certificado de existencia y representación legal. Cuando se trate de persona extranjera, se deberá acreditar el cumplimiento de lo señalado en el libro II título VIII del Código de Comercio y en el artículo 48 del código de procedimiento civil, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 5 del Decreto 1747 de 2000.
- c) Informe de auditoría en los términos del numeral 8.3.2 de este título.
- d) Estados financieros presentados conforme a la ley y con una antigüedad no superior a seis (6) meses, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 1747 de 2000.
- e) Copia del documento que acredite que se han constituido las garantías de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1747 de 2000.

---

<sup>\*</sup> Circular Externa N° 00006 del 15 de agosto de 2008. Publicada en el Diario Oficial N° 47.087 de agosto 20 de 2008.

<sup>\*\*</sup> Circular Externa N° 23 del 23 de diciembre de 2002. Publicada en Diario Oficial N° 45.047 de Diciembre 28 de 2002.

- f) Descripción detallada de la infraestructura, procedimientos y recursos, según lo previsto en el artículo 9 del Decreto 1747 de 2000. El cumplimiento de los requisitos deberá acreditarse según lo previsto en el capítulo cuarto de este título.  
En caso que la infraestructura sea prestada por un tercero, copia de los contratos o convenios celebrados con éstos, en idioma español.
- g) Declaración de prácticas de certificación, en adelante DPC.

#### 8.2.2 Cambio de los servicios ofrecidos

Cuando la entidad de certificación abierta pretenda ofrecer nuevos servicios, deberá solicitar autorización previa ante esta Superintendencia, mediante el diligenciamiento la Solicitud de autorización de nuevos servicios de una entidad de certificación, formato AO03-F03\* anexo 3.12, adjuntando el informe de auditoría correspondiente al nuevo servicio.

#### 8.2.3 Cambio en los datos de la entidad

De conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Decreto 1747 de 2000, cuando alguno de los datos de la entidad de certificación abierta que reposan en esta Superintendencia cambie, la entidad de certificación deberá remitir la información correspondiente al cambio, dentro de los diez (10) días posteriores a la modificación.

En caso de modificación de la información o inclusión de un representante legal o administrador, el nuevo representante legal o administrador deberá diligenciar el formato AO03-F02\* Información de administradores o representantes legales anexo 3.10, y remitirlo a esta Superintendencia adjuntando:

- a) Certificado judicial vigente o documento equivalente proveniente del país o países donde haya residido; y
- b) Certificado del órgano competente de los países en que haya residido que certifique que no ha sido excluido o suspendido por actos graves contra la ética de la profesión.

#### 8.2.4 Información periódica

La entidad de certificación abierta deberá almacenar la información de toda su actividad y enviar a esta Superintendencia dentro de los diez (10) primeros días del inicio de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre), un archivo de texto según el formato 3020-F12 Formato de información de actividad anexo 3.13, con la siguiente información sobre la actividad del trimestre inmediatamente anterior, discriminada mes a mes:

---

\* Circular Externa N° 00006 del 15 de agosto de 2008. Publicada en el Diario Oficial N° 47.087 de agosto 20 de 2008.

- a) Número de certificados emitidos, de acuerdo con el tipo de certificados;
- b) Número de certificados vigentes, de acuerdo con el tipo de certificados;
- c) Número de certificados revocados; y
- d) Compromisos adquiridos por cada tipo de certificado.

#### 8.2.5 Actualización anual de información de estados financieros y garantías \*

La entidad de certificación abierta deberá remitir a esta Superintendencia los estados financieros de fin de ejercicio certificados y dictaminados, copia de las garantías y el informe de auditoría contemplado en el numeral 8.2.1 literal c) de este capítulo, dentro de los primeros quince (15) días del mes de abril de cada año calendario.

Si la entidad de certificación ha sido autorizada en el mismo año o el último trimestre del año anterior, no tendrá que presentar el informe de auditoría dentro de la actualización anual de información de estados financieros y garantías.

#### 8.2.6 Publicidad

En cualquier publicidad o medio en el cual la entidad de certificación ofrezca los servicios, deberá indicar que cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para operar, según el siguiente texto: "Entidad de certificación abierta autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio".

#### 8.2.7 Suspensión programada del servicio

Durante cada año calendario, las entidades de certificación podrán cesar temporalmente sus actividades por un lapso máximo de tres (3) días continuos o discontinuos, para mantenimiento del sistema. Cualquier otra suspensión deberá ser solicitada y aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa justificación.

La suspensión permitida deberá informarse a los usuarios por lo menos con quince (15) días de antelación y constancia del aviso remitirse a esta entidad, a más tardar el primer día de la suspensión.

#### 8.2.8 Cesación de Actividades

---

\* Resolución N° 36904 del 6 de noviembre de 2001. Publicado en el Diario Oficial N° 44.610 de Noviembre 10 de 2001.

Para la cesación de actividades de una entidad de certificación abierta, deberán seguirse las siguientes instrucciones:

#### 8.2.8.1. Autorización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 19 del Decreto 1747 de 2000, las entidades de certificación abiertas podrán solicitar autorización de cesación de una o más actividades ante esta Superintendencia, diligenciando la Solicitud de autorización para cesación de servicios de una entidad de certificación formato 3020-F10 anexo 3.11, y adjuntando la siguiente información:

- a) Plan que garantice la protección de la información confidencial de los suscriptores;
- b) Plan de conservación de los archivos necesarios para futuras verificaciones de los certificados que emitió, hasta el otorgamiento de la autorización de cesación del servicio. Dicho plan debe permitir el acceso y posterior consulta de los documentos y extenderse hasta una fecha posterior a la fecha en que se extingan las responsabilidades que se puedan derivar de los certificados expedidos y el plazo que prevean las normas de conservación documental para cada uno de los documentos;
- c) Plan que garantice la publicación en los repositorios propios si no cesa todas las actividades o en los de otra entidad de certificación abierta que la Superintendencia de Industria y Comercio determine, si cesarán todas las actividades;
- d) En caso de cesar todas las actividades de entidad de certificación, un plan de seguridad que garantice la adecuada destrucción de la clave privada de la entidad.

#### 8.2.8.2. Procedimiento

Una vez la Superintendencia autorice la cesación de actividades, la entidad de certificación deberá informar a todos los suscriptores, mediante dos (2) avisos publicados en diarios de amplia circulación nacional, con un intervalo de quince (15) días, sobre la terminación de su actividad o actividades, la fecha precisa de cesación y las consecuencias jurídicas de ésta respecto de los certificados expedidos.

En todo caso, los suscriptores podrán solicitar la revocación y el reembolso equivalente al valor del tiempo de vigencia restante del certificado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la segunda publicación.

La terminación de la actividad o actividades se hará en la forma y siguiendo el cronograma que para el efecto señale la Superintendencia.

### 8.3. Auditoria de las entidades de certificación abiertas

#### 8.3.1 Firmas auditoras

La firma auditora nacional que realice el informe de auditoría referido en el artículo 12 del Decreto 1747 de 2000, deberá ser un organismo de inspección del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditada para realizar inspecciones en sistemas informáticos de seguridad y contabilidad.

Estas firmas deberán cumplir, además de lo requerido en las normas sobre acreditación, lo siguiente:

- a) Estar compuesta por un grupo interdisciplinario de profesionales que incluirá por lo menos un (1) ingeniero de sistemas especializado en sistemas de seguridad, un (1) contador y un (1) abogado con amplios conocimientos en el tema, quienes deberán cumplir con las normas vigentes relacionadas con cada una de las profesiones;
- b) Acreditar experiencia de la firma o de uno de sus socios o funcionarios, en auditorias en sistemas informáticos de seguridad y contabilidad por lo menos de tres (3) años; y
- c) Acreditar capacidad para certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y estándares exigidos en la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000 y este capítulo.

#### 8.3.2 Informe de auditoria

El informe de auditoria deberá indicar por lo menos:

- a) Nombre e identificación de la firma auditora.
- b) Fecha de inicio y terminación de la auditoria.
- c) Declaración de conformidad de cada una de las condiciones previstas en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, el presente capítulo y las normas que los modifiquen o adicionen.
- d) Manifestación de conformidad de la DPC y evaluación de la efectividad de los planes, políticas y procedimientos de seguridad contenidos tanto en la declaración como los exigidos en el capítulo cuarto de este título.
- e) Manifestación del cumplimiento de los estándares indicados en el numeral 8.4.3 literal c) de este capítulo, teniendo en cuenta criterios reconocidos para el efecto, que cumplan por los menos con

los objetivos del nivel de protección 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security Evaluation (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization en su parte 3 o su equivalente en la norma ISO/IEC 15408. El informe deberá precisar el criterio que observó para cada uno de estos objetivos del numeral 8.4.3 literal c) de este capítulo, la fuente de dicho criterio y el reconocimiento que tiene.

- f) Tratándose de entidades extranjeras que obren en las condiciones previstas en el artículo 12 del Decreto 1747 de 2000, los informes de auditoría deberán demostrar que está facultada para realizar este tipo de auditorías en su país de origen. Y
- g) Firma del representante legal de la firma auditora.

#### 8.4. Estándares, planes y procedimiento de seguridad

A los estándares, planes y procedimiento de seguridad les son aplicables las siguientes reglas:

##### 8.4.1 Estándares

Para los efectos previstos en el artículo 27 del Decreto 1747 de 2000, se admitirán los siguientes estándares:

- a) Para algoritmos de firma:
  - i. Algoritmos de firma digital identificados con los siguientes ASN.1 OID y referenciados por el Internet Engineering Task Force (IETF):
    - md5WithRSAEncryption
    - sha-1WithRSAEncryption
    - id-dsa-with-sha1
    - ecdsa-with-sha1
  - ii. El algoritmo y la longitud de la clave seleccionados deben garantizar la unicidad de la firma digital de los documentos que se firmen de acuerdo con los usos permitidos del certificado. Esta longitud debe ser superior o igual a 1024 bits en la clave de RSA utilizada en los algoritmos de firma digital o su equivalente longitudes inferiores serán admitidas, pero no menores de 512 bits o su equivalente, previa justificación de garantía de la unicidad.
- b) Para generación de par de claves: Un método de generación de claves privada y pública que garantice la unicidad y la imposibilidad de estar incurso en situaciones contempladas en el artículo 16 del Decreto 1747 de 2000.

- c) Para generación de firma digital: Un sistema de generación de firma digital que utilice un algoritmo de firma digital admitido.
- d) Para certificados en relación con firma digital: Los certificados compatibles con el estándar de la International Telecommunication Union (ITU - T) X – 509 versión 3.
- e) Para listas de certificados revocados: El estándar de CRL de la ITU X-509 versión 2.

#### 8.4.2 Declaración de prácticas de certificación (DPC)

La declaración de prácticas de certificación a que se hace referencia en el artículo 6 del Decreto 1747 de 2000, deberá estar accesible desde la página Web principal de la entidad de certificación, disponible al público en todo momento y tendrá que incluir:

- a) La identificación de la entidad que presta los servicios de certificación. Esta información incluirá el nombre, razón o denominación social de la entidad, el domicilio social, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y la oficina responsable de las peticiones, quejas y reclamos (PQR) de los suscriptores y usuarios. Si la entidad de certificación tiene entidades subordinadas o subcontratadas, deberá incluir esta misma información respecto de cada una de ellas.
- b) La política de manejo de los certificados, que debe incluir:
  - i. Los requisitos y el procedimiento de expedición de certificados, incluyendo los procedimientos de identificación del suscriptor y de las entidades reconocidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 527 de 1999.
  - ii. Los tipos de certificados que ofrece, sus diferencias, el grado de confiabilidad y los posibles usos de cada uno de ellos, límites de responsabilidad y el tiempo durante el cual se garantiza la condición de unicidad de la firma digital.
  - iii. El contenido de cada uno de los distintos tipos de certificados.
  - iv. El procedimiento para la actualización de la información contenida en los certificados.
  - v. El procedimiento, las verificaciones, la oportunidad y las personas que podrán invocar las causales de revocación de los certificados.
  - vi. La vigencia de cada uno de los tipos de certificados.
  - vii. La información sobre el sistema de seguridad para proteger la información que se recoge con el fin de expedir los certificados.
- c) Las obligaciones de la entidad de certificación y de los suscriptores del certificado, así como las precauciones que deben observar los terceros que confían en el certificado.

- d) La información que se le va a solicitar a los suscriptores.
- e) El manejo de la información que se obtiene de los suscriptores de acuerdo a las normas aplicables en la materia, detallando:
  - i. El manejo de la información de naturaleza confidencial.
  - ii. Los eventos en que se revelará la información confidencial dada por el suscriptor, de acuerdo con las normas vigentes.
- f) Las garantías que ofrece la entidad para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades y los clausulados de los seguros que protegen a los terceros por los perjuicios que pueda causar la entidad y/o los reglamentos de los contratos de fiducia constituidos para el efecto.
- g) Los límites de responsabilidad de la entidad de certificación en cada uno de los tipos de certificados y por cada documento firmado.
- h) Las tarifas de expedición y revocación de certificados y los servicios que incluyen.
- i) Los procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos:
  - i. Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad de certificación se ha visto comprometida.
  - ii. Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificación ha sido vulnerado.
  - iii. Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificación que comprometan la prestación del servicio.
  - iv. Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratado por el suscriptor.
- j) El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación, cuando ocurra algún evento que comprometa la prestación del servicio.
- k) Modelos y minutas de los contratos que utilizará: En caso de prever su existencia, texto de las cláusulas compromisorias que establezcan el procedimiento jurídico para la resolución de conflictos, especificando al menos la jurisdicción y la ley aplicable en caso que alguna de las partes no tenga domicilio en el territorio colombiano.
- l) La política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones.

#### 8.4.3 Sistema confiable

Para los efectos del artículo 2 del Decreto 1747 de 2000, un sistema será confiable cuando cumpla con los siguientes aspectos:

- a) Políticas, planes y procedimientos de seguridad: La entidad debe definir y poner en práctica, después de autorizada, las políticas, planes y procedimientos de seguridad tendientes a garantizar la prestación continua de los servicios de certificación, que deben ser revisados y actualizados periódicamente. Estos deben incluir al menos:
  - i. Políticas y procedimientos de seguridad de las instalaciones físicas y los equipos.
  - ii. Políticas de acceso a los sistemas e instalaciones de la entidad con monitoreo constante.
  - iii. Procedimientos de actualización de hardware y software, utilizados para la operación de entidades de certificación.
  - iv. Procedimientos de contingencia en cada uno de los riesgos potenciales que atenten en contra del funcionamiento de la entidad, según estudio que se actualizará periódicamente.
  - v. Plan de manejo, control y prevención de virus informático.
  - vi. Procedimiento de generación de claves de la entidad de certificación que garantice que:
    - Solo se hace ante la presencia de los representantes legales de la entidad.
    - Los algoritmos utilizados y la longitud de las claves utilizadas son tales que garanticen la unicidad de las firmas generadas en los certificados, por el tiempo de vigencia máximo que duren los mensajes de datos firmados por sus suscriptores.
- b) Corta fuegos (Firewall): La entidad de certificación debe aislar los servidores de la red interna y externa mediante la instalación de un corta fuegos o firewall, en el cual deben ser configuradas las políticas de acceso y alertas pertinentes.

La red del centro de cómputo debe estar ubicada en segmentos de red físicos independientes de la red interna del sistema, garantizando que el corta fuegos sea el elemento que autoriza el acceso lógico a los sistemas de certificación.

- c) Sistemas de emisión y administración de certificados: Los sistemas de emisión y administración de certificados deben prestar en forma segura y continua el servicio. En todo caso, las entidades deberán cumplir al menos con una de las siguientes condiciones:
  - i. Cumplir con el Certificate Issuing and Management Components Protection Profile nivel 2 desarrollado por el National Institute of Standards and Technologies; o
  - ii. Cumplir con requerimientos técnicos que correspondan por lo menos con los objetivos del nivel de protección 2 (Evaluation Assurance Level 2) definido por Common Criteria for Information Technology Security Evaluation (CC 2.1) CCIMB-99-031 desarrollado por el Common Criteria Project Sponsoring Organization en su parte 3 o su equivalente en la norma ISO/IEC 15408, de:

- Sistema de registro de auditoría de todas las operaciones relativas al funcionamiento y administración de los elementos de emisión y administración de certificados, que permita reconstruir en todo momento cualquier actividad de la entidad
- Sistema de almacenamiento secundario de toda la información de la entidad, en un segundo dispositivo que cuente por lo menos con la misma seguridad que el dispositivo original, para poder reconstruir la información de forma segura en caso necesario
- Dispositivo de generación y almacenamiento de la clave privada, tal que se garantice su privacidad y destrucción en caso de cualquier intento de violación. El dispositivo y los procedimientos deben garantizar que la generación de la clave privada de la entidad solo puede ser generada en presencia de los representantes legales de la misma
- Sistema de chequeo de integridad de la información del sistema, los datos y en particular de sus claves.

## 8.5. Certificados

### 8.5.1 Contenido general

Los certificados deberán cumplir con lo señalado en el numeral 8.4.1 literal d) del presente capítulo y con los requisitos exigidos en artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

### 8.5.2 Contenido de los certificados recíprocos

Los certificados recíprocos señalados en el párrafo del artículo 14 del Decreto 1747 de 2000, deben contener al menos la siguiente información:

- a) Identificador único del certificado;
- b) Clave pública de la entidad que se está reconociendo;
- c) Tipos de certificados a los que se remite el reconocimiento;
- d) Duración del reconocimiento;
- e) Referencia de los límites de responsabilidad del tipo de certificado al cual se remite el reconocimiento.

## 8.6. Instrucciones para las entidades que ofrecen servicios propios de las entidades de certificación. \*

---

\* Circular Externa N° 02 del 21 de Febrero de 2002. Publicada en el Diario Oficial N° 44.722 de Febrero 26 de 2002.

Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, las cámaras de comercio y las notarías o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, tales como: emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de estampado cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán presentar la correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, las personas anteriormente señaladas deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización, dependiendo de las actividades a realizar, a más tardar el 31 de enero de 2003.\*\*

---

\*\* Circular Externa N° 19 del 23 de agosto de 2002. Publicada en el Diario Oficial N° 44.918 de Agosto 31 de 2002.